



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-65/2022

**RECORRENTE:** ALEJANDRO OROZCO  
GUTIÉRREZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JUAN SOLÍS  
CASTRO, RAÚL IGNACIO SANTILLÁN  
GARCÍA Y MANUEL BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tuvo conocimiento<sup>1</sup> de hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género; instaurando de oficio la queja respectiva, la cual fue ratificada el veinticuatro de junio siguiente por Sonia Luis Gallegos<sup>2</sup>.
- 3 **B. Trámite de la queja.** El cinco de julio, el Instituto Electoral local admitió el procedimiento especial sancionador, tuvo como denunciado a Alejandro Orozco Gutiérrez junto con otras dos personas y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, envió el expediente al Tribunal Electoral de Oaxaca para su resolución.
- 4 **C. Resolución del Tribunal local.** El veintinueve de diciembre, el Tribunal local determinó la existencia de violencia política en razón de género, ordenó la inscripción de Alejandro Orozco Gutiérrez y demás denunciados en el registro de personas sancionadas por violencia de género y les impuso una multa de 50 UMA.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-11/2022).** Inconforme con lo anterior, el cinco de enero del presente año, Alejandro Orozco Gutiérrez promovió juicio ciudadano.

---

<sup>1</sup> A partir de los hechos contenidos en una nota periodística en la página electrónica <https://pagina3.mx/2021/06/presidenta-electa-de-oaxaca-no-logra-ingresar-a-municipio-por-amenazas-de-muerte-y-linchamiento-de-candidato-perdedor/>

<sup>2</sup> Presidenta Municipal electa del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.



- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintiuno de enero siguiente, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la sentencia impugnada.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero, Alejandro Orozco Gutiérrez interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-65/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup>En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



## I. Marco jurídico.

- 15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:
- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario;

- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien;
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que, revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar



como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

## II. Caso concreto.

- 22 En el caso, la pretensión del recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa.
- 23 La presente controversia, deriva de la queja en materia de violencia política en razón de género presentada por Sonia Luis Gallegos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> en contra de Alejandro Orozco Gutiérrez entre otros, por violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
- 24 Al respecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca, determinó declarar la existencia de violencia política por razón de género, ordenó la inscripción de Alejandro Orozco Gutiérrez y demás denunciados en el registro de personas sancionadas por violencia de género y les impuso una multa de 50 UMA.
- 25 El Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política de género al considerar que:
- Que las conductas de los denunciados (bloqueos, rondines y expresiones) estuvieron encaminadas en un primer momento a no permitir que la denunciante recibiera su constancia de mayoría y validez como Presidenta Municipal electa de San Dionisio del Mar, Oaxaca.
  - Que las conductas eran atribuidas a tres ciudadanos del referido municipio, destacando que uno de ellos había sido

---

<sup>5</sup> En adelante Comisión de Quejas del OPLE de Oaxaca

candidato al cargo de Presidente Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

- Que se había acreditado que los denunciados habían participado en diversas reuniones en las que se alentaba a la violencia, lanzando amenazas de viva voz, atentando contra la integridad física, la seguridad personal y los derechos político-electorales de la denunciante, en su calidad de mujer indígena.
- Se sostuvo que las conductas de los denunciados que incentivaron los bloqueos de los accesos a la población, así como recorridos o rondines, incluso alrededor del domicilio de la denunciada, constituyen una forma de intimidación a la denunciante que atentó la integridad psicológica de la candidata electa.
- Asimismo, consideró que las conductas denunciadas tienen como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estimar que con los bloqueos de los accesos a la población el día en que la denunciante recibiría su constancia de mayoría por la autoridad electoral, se advertía la intención de que la Presidenta electa no pudiera acreditarse con dicha calidad.

26 Así, el Tribunal electoral local tuvo por acreditada la violencia política de género en perjuicio de la denunciante y ordenó como medida de no repetición la inscripción de las personas sancionadas al registro de personas que cometieron violencia política por razón de género, además de imponerles una multa por el equivalente a cincuenta UMA.





27 Ahora bien, inconforme con dicha determinación, Alejandro Orozco Gutiérrez, controvertió la citada resolución ante la Sala Regional Xalapa, señalando medularmente lo siguiente:

- Indebida valoración probatoria al estimar que el tribunal local aplicó de forma incorrecta la perspectiva de género al juzgar y no se allegó de elementos probatorios suficientes.
- Indebida fundamentación y motivación en la forma como el tribunal local señaló que se actualizaba la violencia psicológica en perjuicio de la actora en la instancia local. Así como un deficiente estudio de la jurisprudencia 21/2018
- Indebida imposición de la multa al considerar incorrecto que se le impusieran dos sanciones consistentes en su inscripción al registro de personas sancionadas e imponerle una multa, argumentando que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

28 Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la sentencia controvertida, al considerar que los agravios hechos valer por el ahora recurrente resultaban infundados, exponiendo, esencialmente, lo siguiente:

- Que la autoridad responsable hizo una debida valoración probatoria de los elementos aportados por la denunciante en la instancia primigenia, por lo que la determinación de tener por acreditadas las conductas denunciadas derivó de la concatenación de todas ellas, en atención a los principios de juzgar con perspectiva de género y reversión de la carga probatoria.

- Respecto a la indebida fundamentación y motivación, la Sala responsable sostuvo que el estudio de los elementos constitutivos de la violencia política por razón de género que realizó el Tribunal local tuvo como base las conductas acreditadas, consistentes en amenazas de linchamiento, violencia, retención y cierre de accesos e implementación de comisiones de vigilancia a los accesos y salidas del municipio de San Dionisio del Mar, con la intención de impedir que la denunciante recibiera su constancia de mayoría como Presidenta Municipal electa.
- Que, a partir de las conductas acreditadas, el estudio del Tribunal local respecto a los elementos de la violencia política por razón de género resultaba ajustado a derecho, pues en cada uno de ellos justificó debidamente su actualización.
- En relación a la indebida imposición de la sanción, la Sala Xalapa sostuvo que la inscripción del ahora recurrente en el registro de personas sancionadas es una medida de no repetición que no constituye una sanción por sí misma, por lo que la imposición de la multa resultaba justificada como elemento de disuasión de la posible comisión de falta similares, sin que ello implicara que se estuviera sancionando dos veces una misma conducta.

29 Por las razones citadas, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

30 Ahora bien, en la presente instancia, la pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa, aduciendo lo siguiente:



- Alega que la Sala responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues aduce que únicamente a partir de indicios y medios de prueba no valorados correctamente tuvo por acreditada la violencia política por razón de género; aplicando erróneamente la perspectiva de género.
- La falta de fundamentación y motivación para tener por actualizada la violencia psicológica, al estimar que la responsable realizó un análisis general, vago e impreciso, sin valorar debidamente los elementos de prueba.
- Indebida fundamentación y motivación al no realizar un estudio de proporcionalidad atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar la temporalidad en el registro de personas sancionadas.

31 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

32 En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala responsable únicamente analizó **cuestiones de mera legalidad**, ya que la controversia se limitó a analizar si el Tribunal local realizó una debida valoración probatoria, así como también si la decisión de tener por acreditada la violencia política por razón de género y la respectiva imposición de la sanción estaban debidamente fundadas y motivadas; temáticas que no involucran un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se circunscriben a cuestiones de legalidad.

33 Ello es así, pues tal y como se ha expuesto, en la sentencia controvertida la Sala responsable determinó que la valoración de

los elementos de prueba por parte del Tribunal local resultaba ajustada a derecho, a la luz de los principios de juzgar con perspectiva de género y reversión de la carga probatoria.

34 Asimismo, verificó el estudio de los elementos que analizó el Tribunal local para tener por acreditada la violencia política de género, concluyendo que dicha determinación estaba debidamente fundada y motivada; así como también lo relativo a la imposición de la sanción.

35 Considerando lo anterior, es evidente que la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, ya que la Sala responsable al emitir la sentencia impugnada sólo analizó temática de legalidad, relacionadas con la valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación; sin que se advierta alguna solicitud de inaplicación de norma que se haya planteado en la instancia regional.

36 Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente sostenga la procedencia del recurso, sobre la base de una vulneración a los artículos 1, 2, 14, 16, y 17 de la Constitución General, al alegar que se violaron principios constitucionales y convencionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

37 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.



- 38 Además, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio ciudadano.
- 39 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 40 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.